

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de ellas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el precio del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) condecoran en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. Doña Sermá, Sra. Princesa de Asturias y las Sermas, Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Abril.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Jefe de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cayetano Pineda y Santa Cruz, como marido y legítimo representante de doña Gabriela Navarro, se presentó en el Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de una finca que pertenecía á la parte actora, y en la cual había sido perturbada por don Francisco Baixauli, contratista de la cantera de Alfarache á Turis, quien había abierto una carretera y extraído piedras de ella, estableciendo un camino, construyendo una casa para albergue de obreros y trabajadores, y causado daño en los árboles de la finca de que se trata: que sustanciado el interdicto sin auxilio del despojado, se acordó la suspensión solicitada; y al llevarla á conocimiento del Gobernador de Valencia, á instancia de Baixauli, que acudió á la autoridad, requirió de inhibición al Jefe de primera instancia, alegando como razones para que se suspendiera el paso que había establecido doña Gabriela Navarro; que habiéndose mediado convenio entre Baixauli y el despojado, que el interdicto había de ser levantado, y que las obras de la carretera de Alfarache á Turis, que el asunto era administrativo, y en conformidad á lo dispuesto en la

Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en los artículos 17, 25, 26 y 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, y en el art. 17 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de Julio de 1861:

Que después de tramitar el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos que dieron lugar al interdicto constituían un verdadero despojo, toda vez que no hubo declaración previa de necesidad de ocupar la finca de la parte actora: en que el requerimiento descansa en una hipótesis equivocada, toda vez que se parte del principio de que la finca fué ocupada para extraer materiales de una cantera abierta en un monte común, siendo así que la parte actora había justificado la propiedad del terreno en que la cantera está situada: en que la finca de doña Gabriela Navarro se halla situada en la partida de Orve, y en el oficio de requerimiento se habla de la del Ferrajón, sin que se haya acreditado ser la misma una y otra: en que no hallándose la finca objeto del interdicto contigua á las obras de que es contratista Baixauli, no pesa sobre ella la servidumbre legal de poder ser ocupada temporalmente abonando daños y perjuicios, ni podía tampoco extraer aquella piedra de la cantera por no hallarse esta en explotación: en que, aun en el supuesto de que el Ingeniero Director de las obras designara á Baixauli la cantera situada en la partida de Ferrajón para que de ella se extrajera piedra, y aun suponiendo que sean una misma esa partida y la de Orve, de donde la piedra ha sido extraída, pudo hacerse la designación en la creencia equivocada de que la cantera estuviera en terreno común, y habiéndose probado que lo está en uno que es de propiedad particular, era necesario haberse declarado previamente la necesidad de ocuparlo, requisito que no se ha cumplido, constituyendo, por tanto, los actos ejecutados por Baixauli un verdadero despojo, aunque tenga por objeto la construcción de una obra pública: y citaba el Jefe una sentencia de 24 de Julio de 1863, y el núm. 3.º del art. 121 de la ley de 13 de Abril de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Se-

tiembre de 1845, que entre otras disposiciones previene que ningún camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavación hecha en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas; que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución en toda clase de obras solo podrán solicitarse ante el respectivo Jefe político (hoy Gobernador):

Visto el art. 64 de la ley de 10 de Enero del corriente año, que declara subsistentes las disposiciones legales anteriores para los expedientes de expropiación ú ocupación temporal que se hallan en curso en dicha fecha, á menos que ambas partes optasen de común acuerdo por los procedimientos que en la nueva ley se establecen:

Considerando:
1.º Que según el texto expreso de la Real orden citada, no pueden paralizarse las obras públicas en ejecución por efecto de las reclamaciones de daños y perjuicios que entablan los particulares que se consideran lastimados en sus derechos con motivo de las servidumbres á que están sujetas las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.º Que si D. Cayetano Pineda estima que D. Francisco Baixauli se ha extralimitado de las facultades que en concepto de contratista le concedían las disposiciones vigentes sobre obras públicas antes de la publicación de la ley de 10 de Enero de 1879, debió interponer sus reclamaciones ante la autoridad gubernativa, ó bien en juicio civil ordinario ante los Tribunales de justicia, y no por la vía del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.
Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Jefe de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo último Luis Masa y Corachan, vecino de Buñol, como encargado y representante de D. Domingo Pineda, presentó ante el Juzgado de primera instancia denuncia criminal contra D. Francisco Baixauli, contratista de la carretera provincial de Alfarache á Turis, porque no obstante la sentencia recaída en un interdicto que le fué notificado, promovido á consecuencia de haber abierto una cantera en las tierras que el Pineda posee como de la propiedad de su consorte en el partido Orve, término de Alfarache, causando daños en árboles y frutos, y estableciendo una carretera para la extracción de la piedra, continuaba el expresado Baixauli ó sus dependientes, á pesar de la referida sentencia, extrayendo piedra de dicha cantera, lo cual podía constituir el delito de hurto ó el de robo:

Que instruidas las oportunas diligencias, se recibió declaración jurada á D. Francisco Baixauli sobre los extremos de la denuncia, por lo cual aquel acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado:

Que estimada dicha pretensión, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento fundándose en que al verificar el contratista Baixauli la extracción de materiales con sujeción á las condiciones particulares de la contrata, los que se consideren agravados deben entablar sus reclamaciones ante aquel Gobierno de provincia, sin que el Juzgado pueda perseguir como delito dicha extracción mientras aquel Gobierno de provincia no resuelva previamente si hubo ó no por parte del contratista extralimitación en las facultades que le concede el Real decreto de 10 de Julio de 1861 y demás disposiciones vigentes; y citaba la autoridad gubernativa el art. 18 del pliego de condiciones para la construcción de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y artículo 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Jefe dictó auto declarándose competente, fundándose en que notificada al Baixauli la sentencia recaída en el inter-

dicto, ella le obligaba á respetar lo que disponia, sin perjuicio de interponer contra la misma los recursos legales; y que por esta consideracion, aun cuando se decidiera la cuestion del interdicto á favor de la Administracion, correspondia única y exclusivamente al Juzgado decidir si los actos que ejecutó Baixauli constituyen ó no delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1843, que entre otras disposiciones determina que ningun camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavacion hecha en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de los materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas: y que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo (hoy Gobernador):

Visto el art. 64 de la ley de 10 de Enero 1879, que declara subsistentes las disposiciones legales anteriores para los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallaren en curso en dicha fecha, á menos que ambas partes optasen de comun acuerdo por los procedimientos que en la misma ley se establecen:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1663, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto se trata de la explotacion de una cantera sita en terreno perteneciente á D. Domingo Pineda, y de un camino abierto en la misma finca para la extraccion de piedra destinada á la construccion de una obra pública, como es la carretera que desde Alfarche se dirige á Turis.

2.º Que segun asegura el Gobernador, el contratista, al verificar la extraccion de los materiales de la finca aludida, lo hizo en cumplimiento de las condiciones particulares de la contrata, y en tales casos á la Administracion toca previamente resolver si hubo ó no extralimitacion de aquellas condiciones, y de las facultades que el pliego de las generales para la construccion de las obras públicas concede al contratista Baixauli:

3.º Que se trata de hechos anteriores á la publicacion de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879; y segun el art. 64 de la misma, esta no puede tener aplicacion al presente caso, el cual por tanto debe regularse por las disposiciones anteriores á la misma ley:

4.º Que con arreglo á la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, el que se crea agraviado por los actos del contratista Baixauli debe entablar sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia, sin que los Tribunales ordinarios puedan perseguir como delito la extraccion de materiales necesarios para una obra pública mientras la autoridad administrativa no resuelva previamente si el contratista se

extralimitó ó no de las facultades que le fueron concedidas:

5.º Que aparte de los hechos mencionados, los cuales no pueden estimarse por ahora como delitos, se imputa tambien al contratista el de desobediencia á los mandatos judiciales, hecho que puede ser apreciado desde luego por la autoridad judicial con entera separacion de los otros que la denuncia contiene, toda vez que, cualquiera que sea el derecho del contratista para utilizar las canteras contiguas á una obra pública, debió respetar la sentencia recaída en el interdicto hasta tanto que por la autoridad competente se dictara resolucio definitiva sobre el particular;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la jurisdiccion ordinaria para continuar conociendo respecto al delito de desobediencia á una sentencia judicial, imputado al contratista que se menciona.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Abril.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que D. Francisco y D. Evaristo Llanos solicitaron en 1869 de la autoridad local de la villa de Mula el permiso para ensanchar la cerca de la fábrica de batir cobre, de la propiedad de los mismos, por terrenos contiguos, y aun de edificar sobre el cauce ó acequia que conduce las aguas del Heredamiento:

Que el Alcalde de dicho pueblo en comunicacion de 20 de Marzo de 1869 hizo presente á los indicados D. Francisco y D. Evaristo Llanos que lo que solicitaban les estaba concedido por el art. 136 de la ley de aguas de 1866, con los derechos y obligaciones que determina el 137 de la misma, teniendo presente que la corporacion municipal ni debe discutir ni puede negar lo que la ley permite y autoriza: que por tal motivo los dejaba en el uso de su derecho, y caso necesario les facultaba para las obras que solicitaban, advirtiéndoles sin embargo que en el caso no expresado en la solicitud de ocupar con el ensanche de la cerca alguna via ó terreno público, deberian impetrar previamente el permiso y concesion del Ayuntamiento, que podría negarlo ó concederlo con las condiciones que creyera convenientes al servicio público; y en el de tener que variar el curso de las aguas que como fuerza motriz vienen utilizando, pidieran dicho permiso á la misma corporacion que tiene el dominio de veintena parte de dichas aguas y al Heredamiento que es dueño en las restantes;

Que en 20 de Enero de 1874 volvieron los mismos interesados á solicitar del Ayuntamiento de Mula que les concediera permiso para extender la cerca de la referida fábrica de batir cobre, tomando para ello el todo ó parte de las vias públicas contiguas, y obligándose á construir otras con iguales ó mejores condiciones, acordando la corporacion municipal en sesion de 25 del mismo mes el permiso que se solicitaba para ocupar el todo ó parte de los caminos vecinales, con la obligacion que los solicitantes expresaban en su instancia:

Que en su vista los dueños de la referida fábrica ó martinete empezaron las obras de ensanche de la cerca expresada, á consecuencia de lo cual el Heredamiento de aguas de la villa de Mula acudió al Juzgado de primera instancia en 13 de Setiembre de 1878 con un interdicto de recobrar la posesion de la acequia mayor por donde discurren las aguas para distribuir las en el riego de su huerta, de cuya posesion habia sido despojado por D. Manuel Llanos Guillen, como encargado de sus hijos D. Francisco y D. Evaristo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fue notificado á los demandados, quienes apelaron de él para ante el Tribunal superior:

Que á su vez los dueños del expresado martinete acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la autoridad judicial en el conocimiento de este asunto:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento; y por estar ya admitida la apelacion para ante la superioridad se remitieron los autos á la misma, poniéndolo así en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien reprodujo á la Sala de lo civil de la Audiencia el requerimiento de inhibicion, fundándose en que contra las providencias administrativas dictadas por los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdictos: en que las autorizaciones concedidas á D. Francisco y D. Evaristo Llanos para ensanchar la cerca y para ampliarla y variarla, ocupando una parte de la via pública, han sido dictadas por el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Mula en virtud de sus legítimas atribuciones; y citaba la autoridad gubernativa los artículos 89, núm. 2.º del 72, y número 3.º del 73 de la ley municipal vigente, Real orden de 8 de Mayo de 1839, varias sentencias del Tribunal Supremo y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete dictó auto declarándose competente, fundándose en que negada autenticidad á la comunicacion de 2 de Marzo de 1869, y no habiéndose comprobado su legitimidad, el permiso á que se contrae y que se presupone concedido por el Alcalde de Mula no es un hecho que pueda y deba estimarse como cierto al objeto de derivar de él consecuencia alguna legal: en que aun admitida la realidad de dicho permiso con el acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Enero de 1874, los actos que dieron lugar al interdicto difieren en mucho, y no cabe sostener que están dentro de la aludida autorizacion: en que la autorizacion del Ayuntamiento, limitada á que pudieran cerrar y acotar los caminos vecinales, no ha sido contrariada con el interdicto, puesto que es un particular que no se menciona en el mismo; y respecto á la autorizacion concedida por el Alcalde, la misma generalidad con que está concedida, sin determinar nada concreto, excluye las obras realizadas bastantes años despues, además de que no mereceria la consideracion de una providencia administrativa adoptada en el círculo de sus atribuciones: que no tienen aplicacion los fundamentos aducidos por el Gobernador, ni los artículos 118 y siguientes de la ley de aguas que invocan los querellados: que tampoco existe cuestion sobre el modo de aplicar las Ordenanzas por que se rige la distribucion de las aguas en la huerta de Mula, ni el interdicto se dirige á menoscabar atribucion alguna de la

Administracion: que esta es notoriamente incompetente para reclamar el conocimiento de un asunto en el que se trata de unas aguas privadas; y siendo por lo tanto derechos entre particulares los que se dilucidan, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 254 de la ley de aguas de 13 de Junio último, segun el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil las cuestiones relativas á la servidumbre de aguas y paso por las márgenes, fundadas en título de derecho civil:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de las obras ejecutadas por don Francisco y don Evaristo Llanos para ensanchar la cerca de un martinete, propiedad de los mismos, en el término municipal de la villa de Mula:

2.º Que dirigido el interdicto de recobrar el cauce de la acequia del Heredamiento de aguas de la villa de Mula, y no habiendo la Administracion alegado para sostener su competencia que dicho cauce sea una servidumbre establecida con arreglo á la ley de aguas, es evidente que toda cuestion que sobre el mismo cauce se ventile ha de resolverse como un derecho privado ante los Tribunales de justicia:

3.º Que el interdicto no contraria la autorizacion concedida por el Ayuntamiento en el año de 1874, con objeto de que se pudiera ocupar en todo ó en parte caminos vecinales para ensanchar la mencionada cerca de la fábrica propiedad de D. Francisco y don Evaristo Llanos, puesto que dicho interdicto hace referencia únicamente al cauce de las aguas que el Heredamiento cree pertenecerle, extremo independiente de la autorizacion otorgada por la Administracion municipal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 19 de Abril.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en el año 1864 el Marqués de Marimon y de Sedañola practicó ante el Juzgado municipal de Caserras una informacion posesoria de las fincas llamadas Era de la Señora y Hortel, sitas en el mencionado pueblo de Caserras, cuya informacion fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que en 17 de Diciembre de 1864 el expresado Marqués de Sedañola vendió dichos terrenos á D. José Ricart y Vinal, tomando este posesion de los mismos en virtud de providencia judicial instada por dicho Ricart, y dándose á esta posesion la mayor publicidad que se pedido por Ricart que se inscribieran en el amillaramiento las fincas aludidas; el Ayuntamiento municipal y mayores contribuyentes, en sesion de 15 de Julio de 1873, negó la pretension del solicitante, por tratarse de terrenos que constituian las plazas y calles de la poblacion:

Que en 15 de Junio del año próximo

de 1878 la corporacion municipal acordó que se estableciera en toda fuerza y vigor la antigua costumbre que los vecinos soliciten de la Alcaldía el correspondiente permiso para utilizar sus gavillas en los sitios públicos de la villa llamados Hortet y Canchales para evitar así los altercados que surgido durante la última guerra civil, en que no estuvo regularizado este servicio:

Que publicado por los medios de que el anterior acuerdo con objeto de que llegara noticia de todos aquellos á quienes interesara, solicitó y obtuvo del Sr. D. José Ricart y Vique, vecino de la villa de Caserras, el correspondiente permiso para utilizar en los mencionados sitios las gavillas de su propiedad, y á consecuencia de este hecho D. José Ricart y Vique acudió al Juzgado de primera instancia en 17 de Agosto de 1878 con un escrito de recobrar la posesion del terreno llamado Hortet y Era de la Señora, de que habia sido despojado por

Nimbo: Que sustanciado el interdicto sin efecto del despojanete, el Juez dictó un auto restitutorio, que se llevó á efecto, notificándolo al demandado, el cual acudió para ante el Tribunal superior, alegando el mismo tiempo al Alcalde de Caserras que le sostuviera en su derecho: Que convocada la corporacion municipal para darle cuenta de una inscripcion de Ricart pidiendo la suspension del acuerdo de 15 de Julio de 1878 de la negativa del Alcalde á esta inscripcion, acordó en sesion de 25 de Agosto del mismo año practicar dos diligencias, una ante el Juez municipal y otra ante el Alcalde, para demostrar la posesion inmemorial por el Sr. D. José Ricart y Vique de los terrenos de la Constitucion, Era de la Señora, y calle de las Escudinas:

Que de esas informaciones, así como del expediente incoado por Nimbo, que han declarado numerosos testigos de avanzada edad, los individuos que lo han sido de Ayuntamientos anteriores y vecinos de los pueblos limítrofes, aparece justificada la posesion inmemorial ó inmemorial en que está el Municipio de los mencionados terrenos, considerados siempre como plazas y calles del pueblo de Caserras, y punto por donde pasan las vias de comunicacion con los demás pueblos, constando además que en el terreno llamado Hortet está existente desde 1820, con algunas interrupciones, una lápida con la inscripcion de la Plaza de la Constitucion:

Que acompañando la informacion practicada ante el Juez municipal, el Sr. D. José Ricart y Vique, vecino de Caserras, acudió al Sr. Gobernador de la provincia, á quien también remitió despues copia de la informacion practicada ante el Alcalde de Caserras, requiriendo de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en el conocimiento de este asunto, denunciando también igual inscripcion otros nueve Ayuntamientos propietarios de los pueblos comar-

cas: Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, fundándose: en que el Ayuntamiento tiene atribuciones para conservar el estado posesorio de los terrenos y para resistir todo embargo que no provenga de un juicio de propiedad: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir inscripciones contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y en que, en los asuntos de su competencia, acuerdos que son inmediatamente ejecutivos; y citaba el Sr. Gobernador el art. 3.º, art. 72, y núm. 1.º del art. 73 de la ley municipal, y varias sentencias:

Que sustanciado el conflicto, la Sa-

la de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto propuesto por D. José Ricart se dirigia á mantener el estado posesorio de un derecho privado que tiene adquirido, y que consta cumplidamente acreditado, sobre el terreno llamado Hortet y Era de la Señora, del término de la villa de Caserras, derecho que no puede ser atacado por acuerdo alguno del Ayuntamiento, por no obrar en esta materia dentro del círculo legítimo de sus atribuciones: que tampoco á título de policía urbana pudo el Ayuntamiento alterar, conceder ó imponer servidumbre pública ó particular que lastimara el derecho privado de propiedad y posesion en que estaba Ricart; y por último, en que no ha recaído providencia alguna de la Administracion con anterioridad al interdicto interpuesto por Ricart, y aunque existiese, no podría afectar á la subsistencia ó integridad de los derechos privados previamente constituidos:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la vigente ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 73, de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la referida ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Caserras, regularizando el orden con que los vecinos habian de trillar sus mieses en las plazas y sitios públicos de aquella villa; por cuya razon D. José Ricart y Vique creyó lastimados sus derechos de posesion sobre esos mismos terrenos, promoviendo el interdicto de recobrar contra D. Martín Nimbo, vecino de la expresada villa:

2.º Que justificado como lo está con las informaciones practicadas que los terrenos á que el interdicto se refiere constituyen las plazas, calle y vias públicas del pueblo de Caserras, es indudable que al Ayuntamiento compete cuanto se refiera al cuidado y conservacion de los mencionados sitios; y por lo tanto, los acuerdos y providencias de la corporacion municipal y Alcalde relativos á este objeto, estuvieron dictados dentro de sus atribuciones:

3.º Que el Sr. Nimbo antes de proceder á la trilla de sus mieses, y en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, obtuvo el correspondiente permiso del Alcalde para utilizar con tal objeto los lugares en que segun costumbre se ejecutaban aquellas operaciones; y por lo tanto, el interdicto antes indicado contraria pro-

videncias legítimas de la Administracion:

4.º Que contra dichas providencias no pueden los Juzgados ó Tribunales admitir interdictos, si bien el particular que se considere perjudicado en sus derechos civiles por tales providencias pueda reclamar contra ellas mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, permitan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Abril.)

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, al tenor de lo dispuesto por orden de 30 de Abril de 1874, quedan abiertos desde el 1.º de Mayo y 1.º de Agosto hasta el 31 de cada mes los plazos para la admision de solicitudes en la Secretaría del establecimiento todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se trascriben á continuacion las instrucciones relativas á los exámenes de ingreso.

INSTRUCCIONES PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO.

1.º Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

Ser aprobado en los siguientes ejercicios:

- 1.º Aritmética y Algebra.
- 2.º Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica.
- 3.º Cálculos y sus aplicaciones á la Análisis y á la Geometría.
- 4.º Mecánica racional.
- 5.º Geometría descriptiva.
- 6.º Física.
- 7.º Química.
- 8.º Dibujo lineal.
- 9.º Dibujo topográfico.
10. Dibujo de paisaje, de adorno ó de figura.

11. Traducción de la lengua francesa.

12. Traducción de la lengua inglesa.

Acreditar por medio de certificacion ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.
Geografía.
Historia general y particular de España.

Nociones de Historia natural.

2.º Los exámenes de ingreso se efectuarán en un plazo que no exceda de tres años, prorogándose por uno más en el caso de enfermedad justificada.

3.º Los aspirantes podrán solicitar las pruebas de estos ejercicios aisladamente ó por grupos de dos ó más, y en el orden que más prefieran, salvo las restricciones siguientes:

El ejercicio de Aritmética y Algebra habrá de preceder á los marcados con los números 2 al 7 inclusive.

El de Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica habrá de preceder forzosamente á los marcados con los números 3 al 7 inclusive.

Para sufrir el examen de Física bastará haber probado las asignaturas

correspondientes á los ejercicios 1.º, 2.º y 8.º.

Para probar la Química bastará haber sufrido con éxito satisfactorio los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º y 8.º.

Para aspirar al examen de Geometría descriptiva será necesario tener probados los ejercicios 1.º, 2.º y 8.º.

Los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º y 8.º deberán preceder al examen de Mecánica racional.

Los ejercicios 9.º y 10.º están sujetos á la restriccion de ser precedidos por la prueba del 8.º En el ejercicio 10 los aspirantes podrán elegir entre los dibujos de paisaje, de adorno y de figura el que más prefieran, bastando que prueben suficiencia en uno de ellos.

4.º Las diferentes asignaturas de que se han de examinar los aspirantes se exigirán con la extension señalada en los programas publicados con carácter provisional en las Gacetas de Madrid de 29 de Noviembre de 1877 y 11 de Setiembre de 1878.

5.º Los exámenes de los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º consistirán en la resolucion de los problemas propuestos por los examinadores; y además en la exposicion completa de las teorías de los límites y de cantidades complejas, cuyo desarrollo se exigirá con detalle en el ejercicio de cálculos.

Los aspirantes deberán enunciar con claridad los teoremas de que hagan uso, definir todas las cantidades ó funciones que vayan introduciendo en sus cálculos ó raciocinios, así como las locuciones técnicas que empleen; razonando la marcha que sigan de tal manera, que sin entrar en largas demostraciones den á comprender que están bien poseídos de su espíritu y fundamentos.

Los examinandos deberán saber las fórmulas á que se refieren los problemas enumerados en los programas; y en el caso de no recordarlos, deberán indicar el método por el cual llegarán á encontrarlos.

6.º Los exámenes de los ejercicios 4.º, 5.º, 6.º y 7.º consistirán en la exposicion de las teorías expresadas en los programas respectivos y en la resolucion de las cuestiones particulares que sobre las mismas propongan los examinadores.

7.º El conocimiento de los dibujos lineal y topográfico, y de paisaje, adorno ó figura, se probará por medio de copias hechas á presencia de los examinadores de los modelos detallados en los programas respectivos.

8.º Para ser aprobado en los ejercicios 11 y 12 bastará la traducción correcta de los idiomas francés é inglés.

9.º Debiendo consistir los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º principalmente en la resolucion de problemas, no es en rigor necesario el señalamiento de libros de texto para la enseñanza de aquellas asignaturas, puesto que cualesquiera sean los libros que sirvan de base para la enseñanza, las aplicaciones podrán hacerse de igual manera. No obstante, en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877, se recomiendan los tratados de Matemáticas de *Rubini*, que forman un curso completo con unidad de criterio, y contienen, si no todas, casi todas las cuestiones propuestas en los programas; sin que por esto se entienda que sea indispensable ni necesaria la adopcion de dichos libros.

Los programas relativos á los ejercicios 4.º, 5.º, 6.º y 7.º señalan las obras que deben servir de guia principal para el estudio de estas asignaturas.

10. Los aspirantes que hayan sido aprobados antes de 1.º de Junio de 1878 en alguna de las asignaturas de Mecánica racional, Geometría descriptiva, Física y Química quedarán dis-

pensados de examinarse de los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877 y en la Real orden de 15 de Noviembre del propio año.

11. Los candidatos al ingreso que se hallen en el caso marcado en la instrucción anterior verificarán los exámenes de las asignaturas que les falte probar, con estricta sujeción á los programas aprobados en 10 de Agosto de 1876.

12. Los aspirantes al ingreso, ya deban sufrir los exámenes con arreglo á uno ú otro sistema, elevarán su instancia al Director de la Escuela antes de 1.º de Junio ó 1.º de Setiembre. En dicha instancia se marcarán las asignaturas de que solicitan exámen; ateniéndose, respecto al orden, los candidatos que deban verificar los ejercicios con arreglo al Real decreto de 25 de Mayo de 1877, á lo que establece la instrucción 2.ª A las instancias deberán acompañar las cédulas personales de los interesados.

13. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes en cada materia, y los candidatos que deban examinarse en cada día: esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

14. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director y de un Ingeniero del cuerpo no afecto al servicio del establecimiento.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el día y hora que se le hubiese señalado en la distribución no será examinado de ella hasta el siguiente período de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

15. Los candidatos deberán presentar los certificados ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo de la instrucción 1.ª al solicitar exámen de cualquiera de los grupos de asignaturas, á cuya aprobación ha de preceder el ingreso en la Escuela.

16. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Agosto último, podrán ingresar en el año preparatorio: primero, los candidatos que tengan derecho á verificar sus ejercicios por el antiguo sistema, siempre que estén aprobado en Geometría descriptiva y Dibujo lineal; segundo, los aspirantes que tengan que sufrir los ejercicios por el nuevo programa, siempre que estén aprobados al menos en Matemáticas elementales, cálculos, Geometría descriptiva y dibujo lineal; pudiendo ser admitidos, aunque no hayan sido examinados de idiomas, siempre que cumplan con este requisito antes de ingresar en el primer año de la carrera.

(Gaceta del 19 de Abril.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 109.

Por el Excmo. Sr. Gobernador mili-

tar de esta plaza se me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Teniente Coronel primer Jefe de la Comisión reserva de caballería de esta ciudad, con fecha 18 del actual me dice:

«Habiendo cumplido el tiempo de su empeño los individuos del arma de caballería, pertenecientes al 2.º reemplazo de 1875, los interesados se presentarán en esta Comisión de reserva de mi mando en los primeros días de Mayo para recibir su licencia absoluta, alcances que tuvieren y demás documentos. Se ruega por tanto á los señores Alcaldes hagan publicar esta circular oficial para conocimiento de los interesados y su cumplimiento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si se sirve disponer la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de lo que manifiesta el Jefe de la citada reserva.»

Y cumpliendo lo dispuesto en el anterior preinserto, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 21 de Abril de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 800 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,

Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Abril

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y America Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Abril

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,

La Guaira, Fort de France, Saint

Pierre, Basse Terre, Pointe á

Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 500 caballos.

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,

Saldrá de Marsella el 28 de Abril, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 2 de Mayo,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Fort de France para las Antillas, las Guayanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacífico.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el cómodo trato que en esta Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.º.

En SANTANDER á los Sres. STRAJA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Siere.

12-11

En la imprenta del *Boletín oficial* hay de venta filiaciones para quintos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carnayal, núm. 4

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ABOGACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

GOTA Y REUMATISMOS

LICOR y PILDORAS del Dr. Laville

Estos Medicamentos son los únicos Antigotosos analizados y aprobados por el Dr. OSSIAN HENRY, Jefe de manipulaciones químicas de la Academia de Medicina de París.

Ben los únicos que se aplican con éxito incontestable, desde 15 años, contra los ataques y las resacas de estos dolencias.

El LICOR LAVILLE se toma durante los ataques, para curarlos.

(2 ó 3 cucharadas pequeñas bastan para hacer desaparecer instantáneamente los dolores mas agudos).

Las PILDORAS LAVILLE se toman durante el estado crónico y durante los intervalos de los accesos para impedir nuevos ataques y alcanzar la curación completa.

Para evitar toda falsificación exijase el SELLO del GOBIERNO FRANCÉS y la firma

Venda por mayor: COMAR, Farm., calle St-Claude, 28, en París. En Madrid, por mayor, Agencia franco-española, Sordo, 31.

Depositario en Santander D. Dionisio Erasun Salgado, Atarazanas, 19.